

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

Sentencia n.º 895/2026 de 15 de abril de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 191/2022

SUMARIO:

ITP y AJD. Actos jurídicos documentados. Documentos notariales. Supuestos de sujeción. Exceso de adjudicación materializado en el otorgamiento de la escritura de división y adjudicación de herencia. Mediante escritura pública de 11 de septiembre de 2017, se procedió a la aceptación y adjudicación de herencia en la que el ahora recurrente que, dada su condición de farmacéutico, decidió adjudicarse, en pago de su haber, el pleno dominio del local de farmacia. Como consecuencia de dicha adjudicación (tanto de la farmacia como de local en el que ésta se ubica), se produce una adjudicación que excede del valor de su haber hereditario y, por ello, el actor asume una deuda frente al resto de herederos. En definitiva, existe un exceso de adjudicación, que el heredero compensa mediante el abono de diversas cantidades tanto a su madre como al resto de sus hermanos. Y, puesto que dicha operación está sujeta al impuesto sobre sucesiones y donaciones, argumenta que es incompatible con el hecho de que igualmente esté gravada por el impuesto sobre actos jurídicos documentados. Razona, más concretamente, que la división de la cosa común no es una transmisión patrimonial propiamente dicha, y que las adjudicaciones en una partición hereditaria y los excesos, muchas veces inevitables, constituyen la misma operación. Señala la sentencia que la cuestión planteada es de naturaleza estrictamente jurídica, que pasa por determinar si el exceso de adjudicación del heredero está sometido al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su modalidad de actos jurídicos documentados. El recurso es rechazado pues, como indica la liquidación impugnada, el heredero que se adjudica un bien indivisible, en virtud de lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, lo hace en virtud de dos títulos: por un lado, su cuota en la herencia del causante, que está sujeta al impuesto sobre sucesiones y, en consecuencia, no podría igualmente sujetarse al concepto de actos jurídicos documentados, según lo establecido en el artículo 31.2 del TR Ley ITP y AJD; por otro, el exceso de adjudicación pactado con los restantes herederos, que deberá tributar por el concepto de actos jurídico documentados al no incurrir en incompatibilidad alguna con el impuesto sobre sucesiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SEDE GRANADA****SECCIÓN SEGUNDA****RECURSO Nº 191/2022****SENTENCIA NUM. 895 DE 2026****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Luis Ángel Gollonet Teruel

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Constantino Merino González

Don Miguel Pardo Castillo (ponente)

En la ciudad de Granada, a quince de abril de dos mil veintiséis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 191/2022 presentado ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra la resolución de 26 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional Andalucía, Sala Desconcentrada de Granada, que desestimó la reclamación formulada contra la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su modalidad de actos jurídicos documentados, emitida por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Tributaria de Andalucía, recaída en la reclamación con número de referencia NUM000.

Síguenos en...



Interviene como parte actora **D. Juan Antonio**, representado por la procuradora Dña. María Ángeles Calvo Sainz y asistido por el letrado D. Alberto Beltrán López.

Es parte demandada la **Administración General del Estado**(Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía), en cuya representación y defensa actúa la Abogacía del Estado; y la **Junta de Andalucía**, que comparece representada y asistida por el Gabinete Jurídico de la Administración autonómica.

La cuantía del procedimiento es 3.384,52 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso se interpuso el día 4 de febrero de 2022 frente a la resolución administrativa anteriormente indicada.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.-En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso, *«declare la improcedencia de la liquidación practicada y su anulación con devolución del ingresado más intereses.»*

TERCERO.-En sus escritos de contestación a la demanda, ambas Administraciones demandadas, estatal y autonómica, se opusieron a las pretensiones del actor y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideraron de aplicación, solicitaron que se dictase sentencia íntegramente desestimatoria del recurso en cuanto al fondo.

CUARTO.-Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativa la resolución de 26 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional Andalucía, Sala Desconcentrada de Granada, que desestimó la reclamación formulada contra la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su modalidad de actos jurídicos documentados, emitida por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Tributaria de Andalucía, recaída en la reclamación con número de referencia NUM000.

SEGUNDO.- Posición de la parte actora.

La representación legal de la parte actora solicita la anulación de la resolución impugnada y expone, en síntesis, los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho:

Nos encontramos ante una situación creada por la aceptación de adjudicación de herencia, en la que un bien concreto se adjudica íntegramente a un heredero. El Tribunal Supremo ha afirmado con reiteración que la división de la cosa común y consiguiente adjudicación a cada comunero de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial, sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente.

Si la cosa común es indivisible, o desmerece mucho por su división, la única forma de división es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a un comunero a cambio de abonar a los demás el exceso de dinero.

Las adjudicaciones en una partición de herencia y los excesos inevitables como consecuencia de la indivisibilidad de los bienes que la integran son la misma operación. Estando sujeta la adjudicación hereditaria al impuesto sobre sucesiones, no puede igualmente gravarse por el impuesto sobre actos jurídicos documentados.

TERCERO.- Posición de la Administración demandada.

A)La Administración General del Estado, a través de su representación jurídica, interesa la desestimación del recurso y en apoyo de su posición procesal esgrime los siguientes argumentos, que pasamos a exponer de forma sucinta:

Por razones de economía procesal, se remite a los fundamentos de la resolución impugnada, que considera bastantes para desestimar la demanda interpuesta.

Síguenos en...



B) La representación legal de la Junta de Andalucía solicita la desestimación del recurso y expone, en síntesis, los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

De la escritura pública de disolución de sociedad de gananciales y de adjudicación de herencia del causante resultó a favor del actor un exceso adjudicación por importe de 216.920,60 euros. Por dicho exceso de adjudicación, la Agencia Tributaria de Andalucía inició un procedimiento de comprobación limitada que culminó con la propuesta de liquidación provisional objeto del presente recurso.

El artículo 27 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, indica en su apartado tercero que se liquidarán excesos de adjudicación según las normas establecidas en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. De este precepto se desprende la compatibilidad entre el impuesto sobre sucesiones y el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su modalidad de actos jurídicos documentados.

En relación con este último tributo, cita el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 1/1993, que sujeta las escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos contemplados en el artículo 31.

Puesto que nos encontramos ante un exceso de adjudicación que no tiene la consideración de transmisión patrimonial onerosa, está sujeta a tributación por la modalidad de actos jurídicos documentados. Cita la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2021.

CUARTO.- Decisión de la Sala.

La cuestión sometida a nuestro enjuiciamiento es de naturaleza estrictamente jurídica. Pasa por determinar si el exceso de adjudicación del heredero está sometido al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su modalidad de actos jurídicos documentados.

Mediante escritura pública de 11 de septiembre de 2017, se procedió a la aceptación y adjudicación de herencia en la que el ahora recurrente (folio 90 del expediente administrativo), «*dada su condición de farmacéutico[...], y cumpliendo el adjudicatario los requisitos exigidos y realizando la adjudicación dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, ha decidido adjudicarse, en pago de su haber, el pleno dominio del local de farmacia[...]. Como consecuencia de dicha adjudicación (tanto de la farmacia como de local en el que ésta se ubica), dado que ésta excede del valor de su haber hereditario[el obligado tributario] contra en este acto una deuda, frente al resto de herederos que asciende a la cantidad de: [541.273,14 euros].*»

Existe, en definitiva, un exceso de adjudicación, que el heredero compensará mediante el abono de diversas cantidades tanto a su madre como al resto de sus hermanos.

Puesto que dicha operación está sujeta al impuesto sobre sucesiones y donaciones, argumenta que es incompatible con el hecho de que igualmente esté gravada por el impuesto sobre actos jurídicos documentados. Razona, más concretamente, que la división de la cosa común no es una transmisión patrimonial propiamente dicha, y que las adjudicaciones en una partición hereditaria y los excesos, muchas veces inevitables, constituyen la misma operación.

El motivo será rechazado.

Como bien indica la liquidación impugnada, el heredero que se adjudica un bien indivisible, en virtud de lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, lo hace en virtud de dos títulos: por un lado, su cuota en la herencia del causante, que está sujeta al impuesto sobre sucesiones y, en consecuencia, no podría igualmente sujetarse al concepto de actos jurídicos documentados, según lo establecido en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; por otro, el exceso de adjudicación pactado con los restantes herederos, que deberá tributar por el concepto de actos jurídico documentados al no incurrir en incompatibilidad alguna con el impuesto sobre sucesiones.

Es importante resaltar que este segundo título, como igualmente razonó la Agencia Tributaria, trae causa de un pacto entre los herederos, es decir, se trata de una convención que va más allá de la voluntad del testador y de lo establecido en la legislación sucesoria para los casos de sucesión ab intestato.

El importe de dicho exceso de adjudicación, que califica como «inevitable», asciende a 216.920,60 euros, que se trata exactamente de la cantidad que adeuda a sus hermanos tras la aceptación y adjudicación de la herencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 B) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

«Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:[...] B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento.»

Síguenos en...



El [artículo 1062 del Código Civil](#), al que se remite el anterior precepto, establece:

«Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.»

De la conjunta lectura de los preceptos transcritos se desprende que el exceso de adjudicación que estamos analizando se encuentra excluido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

Ahora bien, el mismo texto legal indica en su artículo 31.2 párrafo primero lo siguiente:

«Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.»

No estará sujeto a la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto que analizamos, así pues, las primeras copias de escrituras y actas notariales cuando, entre otros requisitos, no estén sujetas al impuesto sobre sucesiones y donaciones. Y así sucede exactamente respecto de la concreta cuota que integra el exceso de adjudicación.

Mientras que la cuota que el ahora recurrente ha recibido en concepto de herencia, como es lógico, deberá tributar por el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la parte que no trae causa de un testamento o de la legislación sucesoria, sino que emana directamente de un pacto alcanzado por el recurrente con su madre y hermanos, precisamente por no estar sujeta al impuesto sobre sucesiones, estará gravada por la modalidad de actos jurídicos documentados.

La [STS de 17-12-2020 \(rec. 5987/2018\)](#) razona cuanto sigue:

«Por tanto, como regla general, desde el punto de vista de la ley tributaria, el art. 7 TRITPAJD define el hecho imponible de la transmisión patrimonial onerosa de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas. Se grava con carácter general todo tráfico civil de bienes o derechos que se produce en nuestro sistema jurídico, movimientos o desplazamiento entre sujetos de derecho, cualquiera que sea el negocio jurídico a través del que se instrumente, y siempre que no deriven de una operación societaria en que se aplicaría el impuesto de Operaciones Societarias. Se trata pues de una modalidad que tiene por objeto el desplazamiento de un derecho patrimonial con causa onerosa que viene constituida, para cada parte contratante en la prestación que recibe de la otra (art. 1274 CC.) y en la que el resultado es siempre el cambio de titularidad de ese derecho, de manera que fundamento del gravamen se encuentra en la capacidad económica que se pone de manifiesto con esa adquisición.

Sin embargo, al adjudicarse a uno de los copropietarios un bien inmueble indivisible extinguiéndose, en consecuencia, el condominio que existía sobre el mismo, emerge el supuesto de no sujeción que, como excepción prevé el artículo 7.2 B TRITPAJD, por cuanto, en estos casos, aquél participe que resultó adjudicatario, ya era titular dominical de una determinada participación y , a través de una única convención -como acontece en el caso que nos ocupa- se le adjudica la totalidad del pleno dominio, mediante la compensación en dinero equivalente a su respectiva participación al otro propietario del inmueble, no existiendo, por ende, exceso de adjudicación.»

Expresado en otros términos, habida cuenta que el exceso de adjudicación no obedece a un ánimo o causa onerosa, se encuentra exento de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. Ahora bien, continúa indicando la sentencia del Alto Tribunal lo siguiente:

«Sí se tributará, en cambio, por la modalidad de actos jurídicos documentado , no ya solo por la cuota fija (artículo 31.1 TRITPyAJD), cuestión que es indiscutida, sino por la cuota gradual, puesto que concurren todos los requisitos previstos en el artículo 31.2 TRITPyAJD, cuyo tenor es el siguiente:[...]

Efectivamente, lo anterior se producirá siempre que nos encontremos ante (i) la primera copia de una escritura pública, (ii) que tenga por objeto cantidad o cosa valuable , (iii) que contenga acto o contrato inscribible en el Registro de la Propiedad y (iv) que no esté sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , ni a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, ni a la modalidad de operaciones societarias del propio ITPAJD".»

Nos encontramos ante la primera copia de una escritura pública, que tiene por objeto una cosa valuable, inscribible en el Registro de la Propiedad, y que, por cuanto hemos razonado con anterioridad, no está sujeta ni al impuesto sobre sucesiones y donaciones ni a la modalidad de transmisiones patrimoniales

Síguenos en...

onerosas del impuesto. Es subsumible, por lo tanto, en el [artículo 31.2 del citado Real Decreto Legislativo 1/1993](#), respecto de la cuota gradual que contempla dicho precepto. Más concretamente, conforme al [artículo 26 del Decreto Legislativo 1/2009](#), en su redacción vigente desde el año 2012:

«En la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicho texto refundido, al tipo de gravamen del 1,5 %, en cuanto a tales actos o contratos.»

Por esta razón, la liquidación impugnada aplica el citado 1,5% al exceso de adjudicación (216.920,60 euros), lo que arroja una cuota de 3.253,81 euros, y tras aplicar los intereses de demora resulta la cantidad discutida en el presente procedimiento.

El recurso contencioso-administrativo será íntegramente desestimado.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con el [artículo 139.1 de la LJCA](#), se impone a la parte recurrente el abono de las costas procesales, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el [art. 139.4 de la Ley Jurisdiccional](#), limita su importe, atendidas las circunstancias del caso, a la cantidad de 1.500 euros, únicamente en relación con los honorarios del letrado, por todos los conceptos.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- **Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de D. Juan Antonio** frente a la resolución de 26 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional Andalucía, Sala Desconcentrada de Granada, que desestimó la reclamación formulada contra la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en su modalidad de actos jurídicos documentados, emitida por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Tributaria de Andalucía, recaída en la reclamación con número de referencia NUM000.

2.- Imponer a la parte recurrente el abono de las costas procesales, con el límite indicado en el último fundamento de derecho.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En caso de que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, será competente la Sala de Casación Autonómica del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024019122, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la [D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#), salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el [apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma](#) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

